

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.560 · 1987

LEY 10.560

Boletín Oficial, 16 de noviembre de 1987 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.560

LEY 10560

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Dónase al Club de Pesca y Náutica "General Madariaga", con destino a la ampliación de una infraestructura de servicios, una fracción de tierra lindera a la Laguna "Salada Grande", sita en el Partido de General Madariaga, que forma parte de la Parcela 66-b, de la Circunscripción IV, Sección IX Rural, cuyo dominio se encuentra inscripto a nombre del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, y que se individualiza conforme a plano 39-72-66, mediante los siguientes linderos y medidas: al Oeste 132,71 m. que lindan con calle a ceder; al Sur 198,15 m., que lindan con camino sin nombre; al Este el límite se establece mediante el trazado de una línea recta que va de Sur a Norte, lindando con más terreno de la parcela fiscal 66-b; y al Norte con la Laguna "Salada Grande".

ARTÍCULO 2°. El Club de Pesca y Náutica "General Madariaga" deberá efectuar la mensura de la fracción que se dona, a los fines de su deslinde, y obtener la aprobación de los planos correspondientes dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de promulgación de la presente.

ARTÍCULO 3°. La donataria deberá construir a su exclusivo cargo, dentro de los ciento veinte (120) días contados desde la fecha de aprobación de la mensura a que se refiere el artículo anterior, un alambrado de tipo olímpico que establezca la separación entre el predio donado y la reserva natural existente. En el mismo plazo procederá a la instalación de guardaganados y a la profundización del foso que separa la calle de acceso al Club con la reserva de mención.

ARTÍCULO 4°. En caso de disolución de la entidad beneficiaria, si se cambiare el destino fijado por el artículo 1 o no se diere cumplimiento al cargo establecido en los artículos precedentes se operará la reversión del dominio a favor de la Provincia sin derecho a indemnización alguna por parte de la donataria.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo

VEREDICTA LEYES

Ley 10.560. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).